

DEL MODO DE PROCEDER EN CASO DE AUSENCIA O ENFERMEDAD DEL GEFE POLÍTICO DE LOS DEPARTAMENTOS

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 22 de marzo de 1836

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 30 del 28 de julio de 1860

El vice Gefe del Estado en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo Representativo sanciona lo que sigue:

«La Asamblea Ordinaria del Estado de Nicaragua, teniendo en consideración: 1° que los Jueces de 1° Instancia á quienes se encarga accidentalmente por el artículo 8° de la ley de 11 de mayo del año próximo anterior por falta ó impedimento del Gefe Político, se han hallado embarazados para desempeñar por las muchas ocupaciones que presenta el Juzgado á que deben atender de preferencia: 2° que la misma ley ha quedado con algunos vacíos al reglamentar, tanto las atribuciones de los Gefes Políticos, como las de las Municipalidades lo que ha dado lugar á dudas y consultas que no han podido ser resueltas; con el objeto de evitar uno y otro inconveniente

Decreta:

Art. 1° Estando vacante el mando Político en ausencia ó enfermedad del nombrado, hará sus veces el Alcalde 1° de la cabecera del Departamento, ó el del pueblo en que esté residiendo conforme el artículo 3° de la ley de 11 de mayo de 1835; pero en caso de necesidad podrá el Gobierno nombrar un Gefe Político interinamente.

Art. 2° El Gefe Político conocerá de las tachas que se pongan á las personas electas para oficios concejiles, y de las excusas que estas manifiesten para admitirlas, dentro de quince días después de publicada la elección.

Art. 3° El artículo 8° de la ley de 11 de mayo citada, queda derogada por la presente.

Art. 4° La Municipalidad formará la estadística de su territorio, y la remitirá al Gefe Político del departamento á la mayor posible brevedad.

Art. 5° La Municipalidad, para cumplir con lo prevenido en el capítulo 2° de la ley citada, podrá pasar de cinco pesos cada vez que lo verifiquen y serán aplicables al fondo de propios. En el caso de no poderse satisfacer estas, podrá imponer arrestos que no pasen de diez días.

Art. 6° Los artículos contenidos en la presente ley, son adicionales á la de 11 de mayo

de 1835.

Pase al Consejo para sanción.

Dado en León, á 15 de marzo de 1836. – **Demetrio de la Cuadra**, D. P. – **Miguel Guerrero**, D. S. – **Nazario Escoto**, D. S.

Sala del Consejo Representativo. – León, marzo 22 de 1836. – Al Gefe del Estado. – **Francisco Jiménez Rubio** – **Francisco Castellón**, Secretario.»

Por tanto: Ejecútese. – León, marzo 24 de 1836. - **J. Núñez**.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.